

ASUNTO: Adhesión de nuevos peticionarios a la Petición SEM-23-005 en contra del Estado Mexicano por violaciones a la normatividad ambiental y de agua en el Municipio de Valle de Bravo, Estado de México.

**COMISION PARA LA COOPERACION AMBIENTAL
393, RUE ST. JACQUES QUEST, BUREAU 200
MONTREAL (QUEBEC) CANADA H2Y 1N9**

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], la Consultoría 5 elementos, representada por la [REDACTED] y el Centro de Investigación y Aprendizaje del Medio Ambiente SA de CV, representada por [REDACTED] por medio de la presente y con fundamento en el Capítulo 24 del Tratado comercial entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC) hacemos del conocimiento de la Comisión de Cooperación Ambiental (CCA) nuestro interés de integrarnos como peticionarios de forma íntegra a la Petición SEM-23-005 presentada el pasado 15 de Mayo del presente por las organizaciones civiles [REDACTED] el Observatorio Ciudadano de la Subcuenca de Valle de Bravo-Amanalco y Sé la Voz de la Naturaleza.

Al respecto quienes suscribimos el presente documento de manera enunciativamás no limitativa hacemos propios, transcribimos e incorporamos al presente escrito los actos y omisiones planteados por las mencionadas organizaciones y los cuales textualmente mencionamos a continuación:

Incumplimientos a la normatividad Federal en materia de medio ambiente:

“a) El Programa de Manejo del APRN no establece las densidades, intensidades, condicionantes y modalidades a que se sujetarán las obras y actividades que se vienen realizando en el APRN conforme al artículo 74 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Áreas Naturales Protegidas”.

“b) El Programa de Manejo no limita los usos y aprovechamientos dentro del APRN mediante el establecimiento de tasas y proporciones de aprovechamiento que tengan un sustento científico como los estudios o métodos de límite de cambio aceptables y/o capacidades de carga correspondientes conforme al artículo 80 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Áreas Naturales Protegidas”.

“c) La SEMARNAT no ha elaborado y aprobado en forma conjunta con el Municipio y el Gobierno estatal el Programa de Ordenamiento Ecológico Local que regule los usos de suelo fuera de los centros de población conforme a los artículos 20 BIS 4 fracción II y 20 BIS 5 fracción V, ambos de la LGEEPA”.

“d) La PROFEPA incumple con su obligación legal de verificar las medidas de seguridad para evitar que los daños continúen conforme a los artículos 161 y 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 45, 47 y 68 fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los cuales disponen la obligación la de imponer las medidas de seguridad que sean procedentes ante la existencia de un daño ambiental, así como de proveer lo necesario para la vigilancia y aplicación de las mismas”.

“e) La PROFEPA incumple con la obligación legal de respetar el carácter de coadyuvante de los denunciantes e informar sobre los daños ocasionados y las medidas para evitar su consolidación conforme a los artículos 193 de la LGEEPA y artículos 6, 7 y 8 del Acuerdo de Escazú”.

“f) La PROFEPA incumple con su obligación legal de aplicar el régimen de responsabilidad ambiental previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental que incluye priorizar las medidas de restauración por encima de las de compensación, así como de presentar y dar seguimiento a las denuncias penales ambientales derivadas de los daños ocasionados al ambiente conforme a los artículos 222 segundo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales y artículo 182 de la LGEEPA”.

“g) La PROFEPA incumple con su obligación legal de corroborar todos y cada uno de los hechos denunciados ante su jurisdicción conforme el artículo 192 segundo párrafo, de la LGEEPA”.

“h) La SEMARNAT incumple con su obligación legal de vincular la mejor información disponible de las guías metodológicas en materia de impacto ambiental para una mejor evaluación a través de la publicación de las guías respectivas en el Diario Oficial de la Federación conforme a los artículos 4° fracción II y 9° del Reglamento de la LGEEPA”.

“i) La SEMARNAT incumple la obligación legal de evitar la fundación de centros de población dentro de las áreas naturales protegidas federales de conformidad con la LGEEPA y su Reglamento en materia de Áreas Naturales Protegidas de acuerdo con el artículo 46 penúltimo párrafo, de la LGEEPA.”

Incumplimiento a la normatividad ambiental en materia de Agua:

a) “La CONAGUA y los organismos de Cuenca a pesar del deterioro de los recursos hídricos en al Subcuenca Valle de Bravo-Amanalco se ha abstenido de desarrollar e implementar programas específicos, estrategias o acciones encaminadas a contrarrestar o corregir los problemas de sobreexplotación de los recursos hídricos y el deterioro de los ecosistemas necesarios para mantener la captación y almacenamiento de dichos recursos, conforme al artículo 15 de la Ley Aguas Nacionales”.

“Es importante mencionar que hace unos años funcionaba adecuadamente la Comisión de Cuenca Amanalco-Valle de Bravo, como ente coordinador de las políticas públicas de los tres órdenes de gobierno y ejecutor de programas específicos, estrategias y acciones en pro de la subcuenca, con la participación activa de los diferentes sectores sociales involucrados; sin embargo, actualmente se encuentra desarticulada y no está en operaciones, situación que ha agravado la problemática de la misma. Por ello una de las peticiones concretas a CONAGUA es la reinstalación y operación de la Comisión de Cuenca de Valle de Bravo-Amanalco como ente coordinador”.

- b) “La CONAGUA y los organismos de cuenca como autoridades federales del agua, se han abstenido de monitorear y verificar que las asignaciones y concesiones otorgadas en el Subcuenca se utilicen para los usos consuntivos para el que fueron otorgadas, así como si se cumplen los términos y condicionantes que prevén estos títulos, conforme a los artículos 9 fracción XXXVI, 86 fracciones IV, V, VII, VIII y XII, y 95 de la Ley de Aguas Nacionales”.
- c) “La CONAGUA y demás autoridades federales se han abstenido de aplicar las acciones puntuales del Programa Hídrico Nacional, entre ellas, los estudios necesarios para determinar el caudal ecológico como requisito *sine quan non* para proteger los ecosistemas”.
- d) “Las autoridades federales CONAFOR, CONANP, SEMARNAT, INECC, CONAGUA, SEDATU, SADER, SENER, SCT, SE., SECTUR, se han abstenido de realizar los programas, estrategias y acciones de los diferentes programas Federales, diseñados con el propósito de frenar la degradación de los servicios ecosistémicos relacionados con el agua”.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el Capítulo 24 del Tratado comercial entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC), solicitamos respetuosamente tenernos por presentados, así como integrar al presente escrito las adhesiones anexas, conforme al formato establecido para la adhesión de peticionarios.

Valle de Bravo a 5 de Junio del 2023.